



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLÓGICAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

PREÁMBULO

PRINCIPIOS INSPIRADORES DE ESTE REGLAMENTO

Corresponde a la Organización Colegial establecer el marco deontológico dentro del que ha de ejercerse la Arquitectura Técnicas, cumpliendo con ello uno de los fines esenciales de los Colegios, tanto en el orden interno como en el social.

Los vigentes Estatutos declaran la sujeción del ejercicio profesional a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas, confiando al Consejo General la responsabilidad de su redacción y aprobación. Es en cumplimiento de este mandato estatutario se ha elaborado el presente Reglamento, que será de aplicación directa en el ámbito de los Colegios que no dispongan de Normativa Deontológica propia, establecida al amparo y con arreglo a lo dispuesto en su legislación autonómica. En todo caso se recomienda que, en aras a una deseable y conveniente armonización de la deontología profesional, sirva este Reglamento de marco referencial de las eventuales normativas autonómicas.

Como principios fundamentales que inspiran este Reglamento y en los que se basan las normas éticas de conducta profesional de la Arquitectura Técnica, -con la que a todos los efectos se asimilan en este texto la titulación de Aparejador, la de Ingeniero de Edificación y aquellas otras que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico-, se han considerado los de independencia; dignidad; integridad; lealtad en el comportamiento; secreto profesional; respeto a la función social de la profesión; libertad de elección por el cliente; así como mantener la profesionalidad y competencia, y contribuir al desarrollo de la profesión a través del intercambio de conocimientos y experiencias en la formación.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. El presente Reglamento será de aplicación a todos los profesionales colegiados que ejerzan la profesión en cualquiera de sus diferentes modalidades, en el ámbito de los Colegios que no dispongan de normativa deontológica propia, establecida al amparo y con arreglo a la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 1.2. Los Colegios y las Organizaciones Autonómicas, atendiendo sus particularidades, podrán ampliar y completar este Reglamento, por acuerdo de sus Juntas o Asambleas Generales, con normas de régimen interior que no se opongan a esta normativa, lo que es siempre sin perjuicio de las facultades y competencias que en esta materia les otorgue la legislación autonómica que les fuera de aplicación.

Artículo 1.3. En los Colegios podrá existir una Comisión de Deontología o Comisión Disciplinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, que será el órgano encargado de velar por la deontología profesional y de instruir los expedientes que, por razón de ello, pudieran incoarse, que se tramitarán respetando los principios de audiencia, prueba y contradicción. La tipificación de las faltas así como el correspondiente cuadro de sanciones será el que al efecto figure en los Estatutos Generales. La resolución de los expedientes corresponderá a las Juntas de Gobierno de los Colegios.

De no existir, asumirá sus funciones la Junta de Gobierno.

Artículo 1.4. En el Consejo General existirá, igualmente, una Comisión Deontológica o Comisión Disciplinaria, constituida en la forma que sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interior determinen, que intervendrá en la forma que se establece en el artículo 1.3. Los Consejos Autonómicos dispondrán en su ámbito lo que proceda con arreglo a su legislación propia, ateniéndose en su defecto a la del Consejo General.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

La competencia de las Comisiones Deontológicas o Disciplinarias del Consejo General o de los Consejos Autonómicos alcanzará a los componentes de sus Órganos de Gobierno, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la legislación general o autonómica aplicable.

Asimismo, y en defecto de regulación estatutaria propia en sentido contrario, la competencia de la Comisión Deontológica del correspondiente Consejo Autonómico alcanzará a los componentes de los órganos de gobierno de los Colegios que lo conforman.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO

Artículo 2.1. Corresponde a la Arquitectura Técnica velar por los intereses sociales generales y constitucionalmente protegidos, en cuanto puedan relacionarse con las actividades y funciones profesionales que le son propias, con arreglo a lo establecido legal y estatutariamente.

Artículo 2.2. Los Colegiados y la Organización Colegial deben asumir la defensa de la profesión, sirviendo en el ámbito de su competencia de instrumento de consulta y asesoramiento para la Sociedad.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3.1. El ejercicio profesional de los colegiados se podrá realizar en régimen de ejercicio libre; en calidad de funcionario público o de técnico contratado por un organismo o empresa pública; en régimen de empleo al servicio de empresas privadas o de otros profesionales; formando parte de sociedades profesionales y en cualquiera otra forma no específicamente contemplada en los apartados anteriores para la que se esté habilitado por razón de la titulación.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 3.2. Cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el colegiado llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena independencia de criterio y responsabilidad. Tendrá como normas de actuación, además de las de carácter general, la normativa que le sea aplicable según la forma de ejercicio profesional.

CAPITULO CUARTO

DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 4.1. Los colegiados habrán de sujetarse en su actividad profesional a las normas contenidas en la legislación vigente, en las disposiciones Corporativas y en este Reglamento. En todo caso, el ejercicio profesional se llevará a efecto en régimen de libre competencia y sin incurrir en competencia desleal, con arreglo a lo legislado al efecto.

Artículo 4.2. Los colegiados podrán ejercer simultáneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el Capítulo III, siempre y cuando no se incurra en supuestos de incompatibilidad legal o deontológica.

Artículo 4.3. El colegiado deberá guardar confidencialidad y secreto en las cuestiones profesionales que conozca como consecuencia de la relación de confianza con sus clientes y no podrá utilizar la información de que disponga en perjuicio de los mismos.

Artículo 4.4 Los colegiados deberán tener especial consideración con los valores defendidos por la legislación que vela por la protección de los datos de carácter personal. En consecuencia, no podrán aplicar o utilizar los datos personales obtenidos en el desarrollo de su ejercicio profesional para fines distintos a los que motivaron su conocimiento y tratamiento, ni cederlos a otras personas sin el previo consentimiento expreso de los titulares de dichos datos.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

CAPITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5.1. El colegiado tiene obligación de conocer, observar y cumplir la normativa profesional y deontológica a la que haya de ajustarse su actuación profesional. Para ello, la Junta de Gobierno del Colegio deberá informar debidamente a sus colegiados y en especial a los de nueva incorporación.

Artículo 5.2. La infracción, por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento constituirá falta de ética profesional y será susceptible de instrucción de expediente que determinará la tipificación, según corresponda, en el cuadro de faltas y sanciones establecido en los Estatutos de la organización colegial.

Artículo 5.3. El colegiado deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación adecuada al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender adecuadamente.

En las relaciones con otros profesionales el colegiado, en el marco de su actividad profesional, deberá actuar con absoluta independencia de criterio respecto de las cuestiones que son de su única responsabilidad, y con espíritu de colaboración y participación en las atribuciones compartidas o de aquellas que se le requiera su opinión, sin menoscabo de su profesionalidad.

Artículo 5.4. El colegiado habrá de comportarse con honestidad, veracidad y diligencia en sus actuaciones profesionales. No podrá descuidar las obligaciones que como profesional haya contraído, respetando en todos los casos, incluso el de cese, la normativa legal y en particular la estatutaria y reglamentaria.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 5.5. Los colegiados se abstendrán de dar cobertura profesional a aquellas actuaciones que no vengan cubiertas de la correspondiente titulación o habilitación legal y que constituyan de forma evidente, por tanto, supuestos de intrusismo profesional, debiendo en todo caso poner en conocimiento del Colegio los actos de tal naturaleza de que tuvieran noticia.

Artículo 5.6. Los colegiados no podrán procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas, que pudieran conceder u obtener de terceras personas, cuando ello vaya en detrimento de su independencia en la actuación profesional o en menoscabo de oportunidades o intereses anteriores de otros compañeros.

Tampoco podrán los colegiados procurarse o llevar a cabo trabajo profesional facilitando, asesorando ó colaborando de cualquier forma con el cliente en la realización de cualesquiera actuaciones que supongan un incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 5.7. El colegiado, antes de aceptar un encargo, fijará el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir.

La compensación económica u honorarios por la actuación profesional se establecerá tomando en consideración, entre otros extremos, las dificultades del encargo, su complejidad o especialidad técnica, el tiempo y dedicación requerida, y los límites temporales impuestos para la realización del trabajo.

Artículo 5.8. No deberá practicarse cesión de honorarios entre colegiados cuando no haya habido una colaboración efectiva o sin que los interesados participen de la condición de socios profesionales de una misma sociedad profesional.

Artículo 5.9. El colegiado podrá convenir, al recibir el encargo o durante su desarrollo, que se le efectúe provisión de fondos a cuenta de honorarios y gastos acorde con las previsiones razonables del encargo y podrá condicionar a su pago el inicio de las tareas profesionales o su desarrollo.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Es recomendable rendir cuentas, con la mayor brevedad, de los fondos recibidos del cliente, con expresión detallada de las cantidades destinadas a honorarios y a gastos.

Artículo 5.10. El colegiado que denuncie indebida e injustamente a los compañeros o induzca o asesore a terceros a que lo hagan, dará lugar a la práctica de diligencias previas informativas, de resultados de las cuales se resolverá sobre la apertura de expediente disciplinario.

Idéntico procedimiento se seguirá respecto del colegiado que haya sido objeto de denuncias justificadas por el mismo concepto.

Artículo 5.11. El colegiado es libre de aceptar o rechazar los encargos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, salvo en caso de nombramiento de oficio, en los supuestos especialmente previstos para ello, en los que deberá justificar su declinación.

En todo caso no se deberá aceptar un encargo que no se pueda atender adecuadamente.

Artículo 5.12. En el ejercicio de su profesión, el colegiado deberá en todo caso anteponer la seguridad de las personas y de los bienes. En consecuencia, cuando se produzca el cese anticipado de la prestación de sus servicios profesionales deberá conducirse sin menoscabo de dicha seguridad, estando normalmente obligado a adoptar las disposiciones oportunas para garantizarla antes del cese definitivo de su relación ó prestación profesional.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

Artículo 6.1. El colegiado que intervenga como dirección facultativa de una obra estará obligado a tener conocimiento de la marcha de la misma, atendiendo de forma adecuada su seguimiento durante la fase de ejecución.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Esta diligencia en el ejercicio profesional se hará extensible a cualquier otra actividad que realice en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.2. El colegiado que actúe representando a la profesión en sus propias Instituciones así como en Jurados, Comisiones, Tribunales, o cualesquiera otras instancias o foros deberá cuidar de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, a fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta, apoyando su criterio en razones suficientes que lo justifiquen.

Artículo 6.3. El colegiado en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, o con empresas o sociedades que presten un servicio público, se abstendrá del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros. Asimismo se abstendrá de prevalerse de su cargo para perjudicar o beneficiar a terceros.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 7.1. Los colegiados habrán de respetar la normativa legal en materia de incompatibilidades y en su consecuencia no podrán aceptar encargo o trabajo profesional para cuyo ejercicio resulten incompatibles en virtud de disposición legal o reglamentaria o por resolución del Organismo del que dependan.

Artículo 7.2. En todo caso, los colegiados se abstendrán de aceptar encargos o trabajos profesionales en los siguientes supuestos:

- a) cuando concurran condiciones objetivas o subjetivas que puedan poner en riesgo, real o aparente, su independencia de criterio y recto proceder;
- b) cuando se produzca o pueda producirse menoscabo del prestigio o decoro de la profesión;



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

- c) cuando exista posibilidad de colisión de intereses que puedan colocar al Colegiado en situación equívoca, circunstancia que concurrirá siempre que en una misma actuación profesional se intervenga desempeñando simultáneamente las funciones propias de la profesión y las que correspondan a otra titulación académica;
- d) cuando se diera lugar a una situación de competencia desleal con los demás compañeros;
- e) cuando deban informar, valorar, inspeccionar, controlar, calificar, o actuar como representantes de la profesión en Jurados, Comisiones, Tribunales y Peritajes, en función de lo que determine la legislación vigente.

Artículo 7.3 Siempre que concurren en el colegiado y en relación con un encargo o trabajo las circunstancias que se relacionan a continuación, se llevará a cabo por la Comisión Deontológica o Disciplinaria del Colegio la práctica de una información previa de carácter reservado, de oficio o a instancia de parte, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente:

- a) Cuando mantenga en un trabajo concreto relaciones de colaboración, asociación o sociedad con otros técnicos afectos de incompatibilidad legal en el área del mismo.
- b) Cuando ocupe cargos políticos en cualquiera de las ramas de la Administración y actúe dentro de su área de influencia.
- c) Cuando intervenga como perito tasador en entidades crediticias públicas o privadas y actúe en obras o trabajos respecto de los cuales se hayan interesado o concedido por dichas entidades préstamos o créditos para su financiación.
- d) Cuando teniendo la condición de propietario, gerente, consejero o accionista de sociedades, así como la de asalariado en empresas, intervenga profesionalmente en trabajos que dichas entidades ejecuten por cuenta de terceros, salvo conocimiento fehaciente de estos últimos.

Artículo 7.4. El desempeño de cargos directivos y la pertenencia a cualesquiera órganos de gobierno de la organización profesional deberá guiarse por las más estrictas normas de moralidad y ética.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

No podrá compatibilizarse el ejercicio de dichos cargos directivos dentro de la organización profesional con una relación laboral de empleo, en servicios de asesoría, administración o gestión, para las entidades que la conforman.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS RELACIONES DEL COLEGIADO EN RELACIÓN DE EMPLEO CON LA EMPRESA

Artículo 8.1. Todo colegiado en relación laboral de empleo con una empresa tiene el derecho y la obligación de disponer, en el ejercicio de su actividad profesional, de la necesaria autonomía e independencia de criterio, y sus actuaciones profesionales deben acomodarse a la normativa deontológica y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, especialmente en aquellos supuestos en los que pueda resultar menoscabada su dignidad profesional.

Artículo 8.2. En el caso de que las empresas en las que presten sus servicios los colegiados ejerzan algún tipo de acción sobre ellos por la aplicación de este Reglamento Deontológico, los Colegios prestarán todo el apoyo necesario para la defensa de los intereses profesionales del colegiado afectado.

CAPÍTULO NOVENO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS O PARA UNA SOCIEDAD PROFESIONAL

Artículo 9.1 Los colegiados podrán asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y normativa de desarrollo, respetando asimismo los Reglamentos colegiales que al efecto se aprueben por los respectivos Colegios territoriales y lo prevenido en el presente Reglamento.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 9.2 Los colegiados que actúen, en cualquier condición, en el seno de una sociedad profesional, ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la profesión, con la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de la misma y con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aplicación. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una sociedad profesional para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional.

Artículo 9.3 Los colegiados que ostenten la condición de representantes legales de una sociedad profesional están obligados a inscribir la misma en el Registro al efecto instituido en el Colegio en cuya demarcación territorial tenga fijado su domicilio social. Si sólo ostentasen la condición de socios profesionales, estarán obligados a cerciorarse de la efectividad de dicha inscripción y, caso de que así no fuese, a procurar dicha inscripción. En caso de que por razones ajenas a su voluntad dicha inscripción no se produjese, deberán en todo caso comunicar al Colegio la existencia de la sociedad y facilitarle los datos precisos para que por el Colegio se pueda proceder a regularizar la situación. Dicha obligación de inscripción y/o comunicación alcanza a la primera inscripción y a cuantas modificaciones de los estatutos sociales se realicen.

Artículo 9.4 Los colegiados no podrán ostentar la condición de socios profesionales en sociedades profesionales en las que participen otros socios cuya actividad profesional pudiera haber sido declarada incompatible con el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 9.5 Los colegiados deberán abstenerse de ejercer a través de ó para una sociedad profesional si no les consta que la misma mantiene contratado un seguro suficiente para cubrir la responsabilidad civil en que la sociedad pueda incurrir, todo ello en los términos prevenidos por la legislación aplicable, lo que es sin perjuicio de los seguros de responsabilidad civil que los propios colegiados pudieran tener, de forma voluntaria ó por disposición legal.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 9.6 Los colegiados deberán abstenerse de utilizar la sociedad profesional de forma que queden comprometidos los principios de independencia técnica ó de adecuada identificación del profesional actuante, debiendo en todo caso garantizar la debida delimitación de las competencias profesionales, el respeto de los principios de independencia e identidad profesional, y, en suma, el correcto ejercicio, en el seno de la sociedad, de la profesión que el Colegio representa.

CAPITULO DÉCIMO

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS COLEGIADOS

Artículo 10.1. Los colegiados tienen la obligación de comportarse con sus compañeros con lealtad. Deberán ser objetivos en la crítica al trabajo de los compañeros, y aceptar de la misma forma la que se haga del suyo, actuando siempre con la debida discreción.

Artículo 10.2. El colegiado imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones deberá delegarlas provisionalmente en otro colegiado, previa aprobación del cliente, dejando constancia de ello en la documentación oficial correspondiente, si la hubiere y dando inmediato conocimiento de todo ello al Colegio a los efectos oportunos.

Artículo 10.3. Todo colegiado Arquitecto Técnico deberá poner en conocimiento del Colegio los concursos, oposiciones y ofertas de trabajo cuyas condiciones o bases considere lesivas para la profesión, sin perjuicio de lo que al efecto sea dispuesto por la legislación sobre la competencia.

Artículo 10.4. Todos los colegiados deberán intentar solucionar los conflictos que mantengan con otros compañeros mediante la mediación o arbitraje.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 10.5. En las colaboraciones que se produzcan en intervenciones profesionales compartidas, los honorarios serán proporcionales a la dedicación y función asumida por cada uno y deberán especificarse en la documentación contractual correspondiente.

Artículo 10.6. Deberá promoverse desde la Organización Colegial la colaboración entre colegiados para favorecer el intercambio de conocimientos y experiencias profesionales.

Artículo 10.7. En las peritaciones, orales o escritas, el colegiado mantendrá el más absoluto respeto al compañero de la parte contraria o por ella designado o al autor del trabajo profesional al que se refiera la pericia, evitando cualquier tipo de descalificación subjetiva así como toda alusión personal y ciñéndose a los aspectos técnicos de la cuestión controvertida.

Deberá abstenerse asimismo de realizar cualesquiera juicio de valor, limitándose a emitir opiniones de estricta índole técnica.

Artículo 10.8. El colegiado que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas. A tal efecto los colegiados habrán de facilitar al Colegio la información previa que fuere necesaria en orden a la defensa de los legítimos intereses del contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 10.9 El colegiados no podrá fijar la cuantía de sus honorarios profesionales incurriendo en competencia desleal con los demás colegiados. En consecuencia:

- a) Al publicitar sus servicios se abstendrá de utilizar unos "precios de reclamo", que induzcan al consumidor a creer que el nivel de sus honorarios es más bajo que el de los demás colegiados.
- b) Se abstendrá de fijar sus honorarios profesionales por debajo del coste durante un tiempo, pretendiendo hacer creer al cliente que los honorarios normales de otros colegiados son excesivos y



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

producen beneficios injustificados; o pretendiendo desacreditar la imagen de otros compañeros; o buscando una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

- c) No podrá prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes.

CAPITULO UNDÉCIMO

DE LAS RELACIONES DE LOS COLEGIADOS CON EL COLEGIO

Artículo 11.1. Los colegiados tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida colegial, especialmente en las Juntas o Asambleas Generales y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible. Prestarán, en la medida de lo posible, su colaboración a los Órganos de Gobierno del Colegio, Consejo Autonómico o Consejo General así como a las Instituciones vinculadas a la Organización Profesional.

Artículo 11.2. Los colegiados que hayan sido elegidos para ocupar cargos directivos deberán cumplir las obligaciones inherentes a los mismos con total discreción, dedicación e independencia, velando por el interés general de la profesión.

Artículo 11.3. Los colegiados deberán guardar consideración a los órganos y cargos directivos del Colegio así como a su personal administrativo y colaborador, y habrán de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de dichos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Obligaciones que asimismo les corresponden respecto de las demás Instituciones de la Organización Colegial.

Artículo 11.4. El colegiado deberá contribuir a soportar las obligaciones económicas de la organización colegial, a cuyo fin los Colegios, en la forma establecida estatutariamente y de acuerdo con su particular situación,



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

establecerán el sistema de distribución que consideren más justo y equitativo.

Artículo 11.5. El colegiado debe denunciar al Colegio al que pertenezca o esté acreditado, los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento y que afecten a cualquier compañero.

CAPITULO DUODÉCIMO

DE LOS EXPEDIENTES A QUE DE LUGAR LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 12.1. El análisis y valoración de las conductas profesionales y de los supuestos contemplados en el presente Reglamento corresponde a la Comisión Deontológica o Disciplinaria del Colegio o de los Consejos Autonómicos o General, en su caso y la resolución de los expedientes a sus Juntas de Gobierno.

Artículo 12.2. Las Comisiones Deontológicas o Disciplinarias intervendrán cuando tengan conocimiento, en virtud de denuncia o de oficio, de actuaciones profesionales que pudieran infringir los supuestos que se contemplan en el presente Reglamento, pudiendo acordar la práctica de una información previa, de carácter reservado, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente, salvo en los casos previstos en el Art. 7.3, en los que la realización de la información previa será siempre preceptiva.

Artículo 12.3. En cuanto a la composición de la Comisión Deontológica o Disciplinaria, régimen de acuerdos, incoación y sustanciación de expedientes, recusaciones, clasificación de las faltas, sanciones, resoluciones y fallos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales, Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios y, en su caso, en la normativa de ámbito autonómico.

Artículo 12.4. Los colegiados que hubieran sido sancionados con la expulsión del Colegio, podrán solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo establecido en la sanción o, en su caso, cuando de las pruebas que aporten se deduzca un cambio en su conducta.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Artículo 12.5. Salvo disposición en contrario de los correspondientes Estatutos colegiales, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio serán recurribles en alzada ante el Consejo Autonómico o ante el Consejo General, en su caso. Las resoluciones que agoten la vía corporativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos que previene la legislación vigente. Los de la Junta de Gobierno del Consejo General lo serán ante la Asamblea General.

CAPITULO DÉCIMOTERCERO

DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA INTERCOLEGIAL

Artículo 13.1 La Comisión de Deontología Profesional del Consejo General podrá ejercer como Comisión Deontológica Intercolegial, evacuando las consultas que formulen las Juntas de Gobierno de los Colegios en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13.2. Corresponderá a la Comisión de Deontología Profesional del Consejo General, en su condición de Comisión Deontológica Intercolegial la formación de un archivo general sobre las actuaciones colegiales en esta materia, omitiendo toda referencia personal, que se incluirá en el protocolo del Consejo General y que servirá de consulta a los Colegios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento, no tendrá carácter retroactivo, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación más favorable a los colegiados, y entrará en vigor, previa publicación por el Consejo General, que lo aprobó en reunión plenaria de 23 de febrero de 2008.

Segunda. Las Juntas de Gobierno de cada Colegio podrán redactar con la Comisión Deontológica del Consejo General o de su respectivo Consejo Autonómico una Memoria anual, en la que se relacionarán –con total omisión de las circunstancias personales de los Colegiados



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

expedientados– las actuaciones realizadas y los expedientes tramitados durante el año transcurrido. En dicha Memoria se hará, también, un comentario sobre las omisiones que se hubiesen observado en el presente Reglamento y las dudas y dificultades que se hayan presentado en la aplicación de sus preceptos.

Transcurrido un máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Reglamento se constituirá por el Consejo General una Comisión Revisora que estudiará y acordará las modificaciones que –sobre la base de la experiencia recogida en las Memorias anuales colegiales– se considere conveniente introducir a su actual redacción. Para la ejecutoriedad de las modificaciones del texto será preciso el mismo sistema de elaboración y aprobación seguido con este Reglamento.